

# **APLICABILIDAD DE LOS CONVENIOS DE TRABAJO EN COLOMBIA**

---

**JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ G.**

Coordinador de los Programas de Postgrado  
Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y Derecho Inmobiliario  
Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana

**E**l inciso 4o. del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que:

*“Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”.*

Hay quienes han sostenido, a partir de una interpretación literal de la disposición, que en virtud de ella los jueces colombianos podrían aplicar directamente un convenio de la OIT ratificado por nuestro país. En este orden de ideas, afirman que a falta de ley colombiana aplicable al caso concreto, el convenio sería fuente formal a la que podría acudir el fallador, o que existiendo un convenio y una norma nacional aplicables al caso concreto, habría de escogerse y aplicarse la disposición más favorable al trabajador.

Hay quienes van más allá y sostienen, con base en el artículo 93 de la Carta Política, que los convenios ratificados por Colombia tienen primacía sobre toda norma nacional; en efecto, consideran que por referirse los convenios al trabajo humano y siendo éste un derecho humano, tales convenios gozarían de la prevalencia de que habla el citado artículo, cuyo efecto sería la anotada primacía, según su particular interpretación de la norma mencionada. Como consecuencia de tal supremacía, los convenios estarían jerárquicamente por encima de la propia Constitución. Así pues, si frente a un caso concreto resultan aplicables una norma colombiana y un convenio ratificado por nuestro país, y aquella no se encuentra conforme con éste, primaría el convenio.

Tales interpretaciones literales merecen graves objeciones por su precariedad conceptual y las incongruencias que conllevan. En efecto, si se acepta que el convenio ratificado es equiparable a la ley colombiana, como llegó a sostenerlo la Corte Suprema de Justicia (que es ley, como gráficamente sostienen algunos), huelga concluir que está en el mismo rango jerárquico de la ley, y como tal, no sólo podría ser derogado o modificado por una ley posterior, como lo acepta la alta corporación de justicia mencionada, sino que incluso, para ser consecuentes con la tesis, podría el órgano jurisdiccional interno encargado de la guarda de la Carta, vale decir, la Corte Constitucional, declararlo inexecutable aun por inconstitucionalidades sobrevinientes.

Sobre lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de septiembre 19 de 1991 con ponencia del magistrado SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, cuando confrontó varios artículos de la ley 50 de 1990 o reforma laboral con la Constitución de 1991, antes de que la Corte Constitucional empezara a ejercer su función de guarda de la Constitución, se lee lo siguiente:

*“Se quiere en dicho texto significar que tales convenios pasan a engrosar el acervo legislativo del país y en consecuencia habrán de tenerse en cuenta como una normatividad más al lado de la existente y en forzoso acatamiento y cumplimiento.....”*

**“Siendo entonces los convenios internacionales del trabajo equiparables a la legislación doméstica del país, no puede pretenderse que sean violados por estatutos que ostentan igual jerarquía normativa a la suya, como lo es en el presente caso la ley 37 de 1967 “por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la organización del servicio de empleo”, en relación con la ley 50 de 1990 objeto del presente juicio de constitucionalidad en algunos de sus textos. Y debiendo atenderse como regla general de hermenéutica jurídica los principios que mandan la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior, y la preeminencia que tienen las leyes que proveen sobre una determinada materia de carácter general.”** (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, si lo que quiso el constituyente fue garantizar la aplicación de los convenios una vez ratificados y que en su

eficacia no quedara supeditada a la voluntad política de las ramas ejecutiva o legislativa del poder público (como lo traen a cuento los defensores de la opinión que estamos comentando creyendo hallar en tal evocación fundamento para su posición conceptual), habría que concluir, de aceptar esta primera interpretación literal, que el constituyente se equivocó consagrando una disposición cuyos efectos van en contravía de lo que pretendió, al dejar tales convenios sometidos a los avatares de la actividad legislativa posterior. Así, le habría hecho más daño que beneficio a la clase trabajadora que quiso proteger.

Sin embargo, como se verá mas adelante, esa interpretación literal con sus funestas consecuencias es inadmisibles a la luz de los principios y normas del derecho internacional público, los cuales resulta imposible de obviar para analizar la disposición que se viene estudiando.

En cuanto a la supremacía que tendrían los convenios y tratados sobre derechos humanos dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba mencionada:

*“Consideración especial ha de merecer el artículo 93 de la nueva Constitución de conformidad con el cual “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno...”, pues en él se consagra de manera indubitable la preponderancia sí, en cuanto hace a la normatividad interna, de los tratados y los convenios internacionales que se ocupen del tema de los derechos humanos. Y con ello se persigue colocar a éstos en lugar preferente en el ordenamiento jurídico porque al decir de un pensador constituyen ellos dentro de nuestro entorno histórico-cultural” ...las condiciones de la vida social, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar y afirmar su propia personalidad”...”.*

A esta postura se le reprocha que no es posible sostener la supraconstitucionalidad, pues la propia carta nos dice en su artículo 4o que ella es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica (se subraya) se aplicarán las disposiciones constitucionales; luego, no es posible que

los convenios primen sobre el orden interno si no pueden estar por encima de la Constitución, pues el orden interno es uno solo e indivisible, del cual hace parte la Carta que precisamente le da origen y fundamento.

En los apartes siguientes se tratará entonces de estructurar una interpretación coherente sobre premisas conceptuales indispensables relacionadas con los principios del derecho internacional que las anteriores interpretaciones literales omiten.

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS**

Muchas posiciones doctrinales se han estructurado alrededor de este tema y no es el propósito de este ensayo analizarlas todas. Basta, para los efectos propuestos, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Los convenios del trabajo son, y sobre eso no hay discusión, actos jurídicos de carácter internacional. En efecto, son producto de una manifestación de voluntad de la Organización Internacional del Trabajo, que se materializa a través de un procedimiento especial consagrado en la Carta Constitucional de la propia OIT, organización ésta que se encuentra conformada por un elevado número de estados miembros y a la cual se le reconoce la calidad de organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas - ONU.

Ahora bien, la OIT no está constituida como una entidad de carácter supranacional sino como una persona jurídica de derecho internacional. Ello significa que en su carta constitucional la entidad no está concebida como originadora de normas de derecho comunitario. Y tan cierto es ello que, de acuerdo con la Constitución de la OIT, sus convenios sólo obligan a los Estados miembros cuando sean ratificados por éstos, mientras no se surta dicha ratificación, la única obligación de los Estados miembros es procurar que los órganos internos competentes los ratifiquen. De allí que nuestras corporaciones de justicia invariablemente hayan aceptado que a pesar de su origen y de su modo de elaboración diferente a los tratados, los convenios se asimilan a éstos en cuanto a sus efectos.

Sobre la naturaleza jurídica de los convenios de la OIT, la Corte Constitucional expresa en sentencia de Sala Plena de octubre 22 de 1992 lo siguiente:

*“Para la Corte Constitucional, si bien es cierto que tales actos no reúnen ni por su forma de adopción ni por su trámite las exigencias establecidas por la Convención de Viena para los tratados que se celebran entre Estados, sí pueden tenerse como tales a pesar de sus diferencias pues son instrumentos de carácter internacional que contienen normas de derecho, adoptadas por un órgano colectivo (Conferencia Internacional del Trabajo) en cuyo seno se encuentran representaciones de los Estados miembros y que sólo obligan a quienes los ratifiquen, acto que también tiene características distintas, como se verá. Y que dadas esas peculiaridades especiales que los caracterizan y distinguen se rigen por las propias normas contenidas en la constitución de la Organización Internacional del Trabajo y en lo no contemplado en ellas en las normas de derecho internacional relativas a los tratados comunes u ordinarios”.*

La anterior precisión es importante por la forma de aplicación diferente que hay entre normas de derecho comunitario y tratados internacionales. En efecto, la noción de supranacionalidad implica una cesión o autolimitación parcial de la soberanía de los Estados que desean llevar a cabo un proceso de integración, a fin de constituir órganos que produzcan normas directamente aplicables en los territorios de los Estados miembros de la comunidad que nace de dicha integración, sin necesidad de que dichas normas requieran de una previa ratificación.

A diferencia del derecho internacional, el derecho comunitario, o sea el que se produce por órganos supranacionales constituidos con ese indudable propósito por los Estados miembros, deja sin efecto, de pleno derecho, las normas internas de cada uno de tales Estados que conforman esa comunidad de integración (por eso se le conoce también como derecho de la integración). De allí que se afirme que hay una cesión parcial de la soberanía.

No significa lo anterior que el concepto soberanía haya desaparecido por completo como algunos insinúan. De hecho, los Estados

precisamente en ejercicio de su soberanía, ceden facultades legislativas y aun jurisdiccionales, en aquellos temas o asuntos de su interés, pero reservan para sí sus facultades de resolución autónoma sobre otro sinnúmero de materias en relación con las cuales se considera que debe seguir rigiendo el principio de la libre autodeterminación de los pueblos. En este campo reservado a los órganos internos de cada Estado pueden éstos legislar libremente, sin injerencia de otros Estados u organismos internacionales, según su propia conveniencia.

Pero ocurre que hay aspectos en los cuales los Estados no pueden desentenderse los unos de los otros, o en los cuales hay intereses comunes, o mutuas conveniencias, en relación con los cuales no se aprecia la necesidad de integrarse a través de organismos comunitarios mas sí la de llegar a entendimientos y acuerdos. Para tales casos se han concebido los tratados, que constituyen acuerdos entre Estados en virtud de los cuales adquieren derechos y contraen obligaciones los unos en relación con los otros.

Esos tratados se diferencian del derecho comunitario en que las normas comunitarias o supranacionales no requieren de una posterior aprobación por parte de órganos internos de cada Estado como sí lo precisan los tratados, los cuales, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para que entren en vigor y sean por tanto vinculantes, requieren la manifestación de la voluntad de obligarse por parte del respectivo Estado (art. 11), lo que normalmente se hace, como en el caso colombiano, mediante la ratificación por parte del órgano interno competente (art. 14), que para nuestro caso es el Congreso, y el canje o el depósito de ratificaciones (art. 16). En este orden de ideas, puede ocurrir que un Estado suscriba un tratado pero que éste nunca le obligue por no haberse surtido el trámite ulterior que se menciona; en cambio, la norma comunitaria rige para el Estado que hace parte de la comunidad de integración sin que previamente deba ser ratificada y objeto de un canje de ratificaciones.

Una vez el tratado entra en vigor para un Estado por haber sido ratificado y haberse producido el canje o el depósito de ratificaciones, sus efectos también difieren de los del derecho comunitario. En efec-

to, para que el tratado pueda aplicarse en el interior del respectivo Estado, es necesario que éste introduzca en la legislación interna las modificaciones necesarias para que la normatividad nacional se adecue al tratado. En otras palabras, el tratado por sí mismo no deja sin efectos la legislación interna de los Estados, como sí lo hacen las normas del derecho comunitario. Se requiere entonces que el tratado sea incorporado a la normatividad interna expidiendo las leyes y reglamentos que sea menester. Mientras el Estado obligado no lo haga, estará incumpliendo el tratado, y comprometiendo por ende su responsabilidad internacional, pero internamente el derecho vigente será el que el Estado tenga dispuesto para el asunto concreto que ha sido objeto del tratado.

Este proceso de incorporación del tratado a la legislación interna, o de conversión del derecho internacional en derecho nacional, es necesario a pesar de que el tratado se ratifica mediante una ley, porque ésta no es una ley como cualquiera otra. Lo es desde el punto de vista formal, pues al fin y al cabo para su expedición debe seguirse el trámite parlamentario previsto en la Constitución; pero desde el punto de vista material no puede asimilarse a una ley ordinaria.

Según el artículo 4o. del Código Civil:

*“Ley es una manifestación de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional”*

Significa lo anterior que cuando se habla de ley en nuestro ordenamiento jurídico, una característica fundamental de ella es el ser fruto del ejercicio de la soberanía, de esa libre autodeterminación del Estado colombiano. El tratado, como acuerdo entre Estados, mal podría catalogarse como expresión soberana de la voluntad de uno u otro Estado signatario cuando el acto jurídico que se produjo estuvo precedido de una concesión recíproca entre ellos, de una autolimitación de su postestad soberana.

Así pues, el contenido, el aspecto material de la ley aprobatoria de un tratado, es el tratado mismo, es el acuerdo de voluntades formalizado mediante el tratado. Como tal, se trata de un acto jurídico de

naturaleza internacional, que no deja de serlo porque su texto sea acogido por una ley en sentido formal con el solo propósito de ratificarlo. De allí que la posición que ha prevalecido en la jurisprudencia colombiana ha sido la de que las leyes aprobatorias de tratados son inatacables aun desde el punto de vista formal, porque cualquier decisión que al respecto se tome implica afectar al tratado mismo, y cuando se trata de actos jurídicos internacionales no pueden los órganos jurisdiccionales internos de un Estado llegar a dejar sin efecto tales actos que son, en consecuencia, objeto de examen tan sólo por órganos jurisdiccionales de carácter internacional.

Esta posición doctrinal ha sido abandonada en muy pocas ocasiones con gravísimas repercusiones cada vez que ello ha ocurrido. Se recuerda en tiempos recientes la decisión de la Corte Suprema de Justicia de declarar inexecutable la ley aprobatoria del tratado sobre extradición celebrado con Estados Unidos, y la que adoptó la Corte Constitucional para hacer otro tanto con la ley aprobatoria del Concordato con la Santa Sede. En ambos casos se infringieron normas expresas de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (la cual fue ratificada por Colombia) y de acuerdo con la cual ningún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 27 de la Convención de Viena) por lo cual éstos, una vez entran en vigor, obligan a las partes y deben ser cumplidos (*Pacta Sunt Servanda*, art 26 *iusdem*).

Tan graves han sido las repercusiones de haberse apartado de la doctrina tradicional según la cual el órgano jurisdiccional interno debe declararse inhibido para resolver cuando se trate de leyes aprobatorias de tratados, que la propia Corte Constitucional, no habiendo transcurrido mucho tiempo después de que pronunció su fallo de inexecutable parcial de la ley aprobatoria del Concordato con la Santa Sede por inconstitucionalidades sobrevinientes mediante sentencia de febrero 5 de 1993, rectificó su tesis en Sentencia de julio 22 del mismo año para sostener nuevamente, como casi invariablemente lo ha hecho la Jurisprudencia Colombiana, que carecen de competencia los órganos jurisdiccionales internos de un país para conocer de causas en las cuales se conviertan tratados que se encuentran en vigor. Y era lógico que

rectificara, pues la credibilidad internacional del país se había puesto en tela de juicio; de hacer carrera las tesis contrarias, serían pocos, por no decir ninguno los países que quisieran contratar o celebrar tratados con Colombia, pues ninguna certeza ni confianza podría producirles un Estado que unilateralmente deja sin efectos sus acuerdos internacionales.

Queda pues claro que la ley aprobatoria de un tratado, si bien lo es en sentido formal, no lo es en sentido material, pues no por haberse seguido el trámite parlamentario a fin de aprobar el tratado éste deja de ser un acto jurídico de naturaleza internacional. No siendo entonces ley en el sentido del artículo 4o. Del Código Civil, la ley aprobatoria de un convenio o de un tratado ni deroga la ley preexistente interna, ni puede ser derogada por la ley colombiana o nacional posterior.

Mal podría una ley nacional dejar sin efecto otra cuyo contenido, cuya esencia es un tratado internacional, de la misma manera que una ley aprobatoria de un tratado, por no ser una ley en sentido material, no puede ser derogatoria de la legislación interna. Una y otras leyes se mueven en ámbitos diferentes y en el ámbito interno, por el concepto de soberanía, rige la ley nacional, pues así lo ha establecido la Carta cuando en su artículo 4o. dispone que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y cuando manda también en el artículo 230 que los jueces sólo estarán sometidos al imperio de la ley, debiendo entenderse por ley la declaración soberana a que se refiere el artículo 4o. del Código Civil, soberanía que según el artículo 3o. de la Constitución Política reside exclusivamente en el pueblo.

Sobre la aplicación exclusiva en el ámbito interno de las normas nacionales dijo la Corte Constitucional en la sentencia de julio 22 de 1993 con ponencia de VLADIMIRO NARANJO MESA:

*“Como los individuos no son los sujetos, propiamente hablando, del derecho internacional público, sino los Estados, para los ciudadanos las instancias del estado del cual son súbditos, son las últimas y la Constitución la suprema norma jurídica. El poder del estado prima en el interior, esto es frente a los súbditos; el Estado es así soberano en su jurisdicción, de manera que para los súbditos es la última instancia”.*

Consecuentemente con lo anterior afirma en la misma sentencia:

*“Si, por ejemplo, un Estado se compromete por un tratado internacional a introducir ciertas leyes en materia de derechos humanos, ese tratado internacional obliga únicamente al Estado; éste entonces debe transformar el contenido del tratado en una ley, es decir, transformar el derecho internacional en derecho estatal, o lo que es lo mismo nacional”.*

Así las cosas, mal podría afirmarse que un tratado cualquiera que sea, por el solo hecho de ser ratificado es ley y que como tal debe aplicarse o puede invocarse por los individuos, o que sea derogatorio de la normatividad interna.

## **TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Todo lo dicho ha de servir para tratar el punto referente a la interpretación del artículo 93 de la Carta según el cual, para algunos comentaristas, implicaría una supraconstitucionalidad de los tratados que consagran derechos humanos, entre los cuales incluirían a los convenios de la OIT, con el argumento de que tales convenios se refieren al trabajo humano y éste a su vez es un derecho humano, por lo cual gozarían de tal supremacía.

Sea lo primero señalar, antes de ahondar sobre este punto, que no todos los convenios de la OIT pueden considerarse como convenios sobre derechos humanos. Lo son en la medida en que su contenido normativo se refiera a la protección de la persona trabajadora en cuanto a su dignidad, su integridad personal (física y mental), su libertad, y en general, como individuo de la especie humana. Pero no todos los convenios tienen esta connotación, pues algunos de ellos son simplemente instrumentales, como que se limitan a señalar medios para la consecución de determinados fines que se consideran deseables por la Organización.

Se dirá que todo esto tiene como fin último la protección de los trabajadores por lo cual indirectamente también regulan derechos humanos; pero si se acogiera esta tesis, no solamente en los convenios

sino también en cualquier otra normatividad sería posible hacer igual consideración, pues al fin al cabo todas las normas jurídicas tienen por objeto regular conductas humanas, y finalmente todas tienen que ver con la vida, la libertad, la integridad física, la propiedad de las personas, etc. Así pues, solo podrían entenderse como relativos a los derechos humanos aquellos directamente dirigidos a la protección del ser humano en cuanto tal, a la preservación de aquellas calidades inmanentes sin las cuales se desvirtuaría su naturaleza humana.

En este orden de ideas, no cabe duda que hay convenios internacionales de trabajo que regulan derechos humanos, como los que proscriben el trabajo forzoso, o el relativo a la abolición de las sanciones penales por el incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, y otros que no se refieren a la protección, mantenimiento o garantía de esos atributos sin los cuales el hombre deja de ser hombre para confundirse con otros seres animados o inanimados, como sería el caso de los convenios que se refieren a los métodos para la fijación de salarios mínimos o el relativo a las estadísticas del trabajo.

Volviendo entonces al análisis del artículo 93 de la Carta, debe aclararse que no todo tratado o convenio sobre derechos humanos tendría la prevalencia de que habla la norma, sino tan sólo aquellos que prohíban su limitación aun durante estados de excepción, como claramente lo señala el artículo que se comenta y lo precisa la Corte Constitucional en fallo de mayo 18 de 1995 sobre el Protocolo II de Ginebra, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en el cual reitera un pronunciamiento anterior de la propia corporación (Sentencia C-295/93 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ) que en lo pertinente dice:

*"Ahora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia de tales tratados en el orden interno, "es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba*

*durante los estados de excepción". En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción."*

En cuanto a la prevalencia de que habla la norma, no podría entenderse como supremacía sobre el orden jurídico interno, pues ya se ha dicho que siendo la Constitución norma de normas, ninguna otra podría colocarse por encima de ella, como atinadamente lo reconoce la Corte Constitucional en la misma sentencia de mayo 18 de 1995 que acaba de citarse. Sobre el particular dijo la Corte:

*"A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario. Pero desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (C.P., art. 4o.). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y, por ende, supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4o. que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución?"*

*"La Corte considera que la noción de "bloque de constitucionalidad", proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4o y 93 de nuestra Carta.*

*“Este concepto tiene su origen en la práctica del Consejo Constitucional Francés, el cual considera que, como el preámbulo de la Constitución de ese país hace referencia al preámbulo de la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, esos textos son también normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. Según la doctrina francesa, estos textos forman entonces un bloque con el articulado de la Constitución, de suerte que la infracción por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexecutableidad de la disposición legal controlada....”*

*“Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan, a veces, contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.*

*“En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la vista fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (C.P, arts. 93 y 214, numeral 2o.) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (C.P, art. 4o.), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (C.P, art. 93).*

*“Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adoptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”.*

## LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Un somero recorrido por nuestra Carta Política deja ver una realidad jurídica insoslayable: el querer del constituyente de 1991 fue inscribir a nuestro país en el denominado dualismo jurídico, según el cual por un lado va el orden jurídico interno y por otro el orden jurídico internacional como dos realidades distintas. En efecto el artículo 9o. de la Carta establece que:

*“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.*

Obsérvese que se reitera la vigencia del concepto soberanía por una parte, y se invocan los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, uno de los cuales es precisamente la autodeterminación de los pueblos, o sea el ejercicio de la soberanía como derecho de cada Estado “de determinar libremente, sin injerencia extranjera, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho”, según se lee en la resolución 2625 de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, organismo éste al cual pertenece nuestro país.

Así mismo, otro de los principios del derecho internacional es el de la igualdad jurídica de los Estados, consagrado en la carta de las Naciones Unidas, la cual dispone que “la Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros”. Dicho principio ha sido desarrollado e interpretado por la Resolución 2625 de 1970 antes citada, en el siguiente sentido:

*“Todos los Estados gozan de igualdad soberana.....”*

*“En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:*

- “a) Los Estados son iguales jurídicamente;*
- “b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía*

- "c) .....
- "d) *La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;*
- "e) *Cada Estado tiene derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;*
- "f) *Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados".*

También ha de citarse el principio de la independencia que en la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados contenida en la Resolución 375/IV de la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresa así:

*"Todo Estado tiene derecho a la independencia y, por ende, a ejercer libremente todas sus facultades, inclusive la de elegir su forma de gobierno, sin sujeción a la voluntad de ningún otro Estado".* Y más adelante agrega: *"Todo Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre su territorio y sobre las personas y las cosas que en él se encuentren, sin perjuicio de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional."*

Volviendo a nuestra Carta Magna, en su artículo 224 dispone:

*"Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado"*

En esta disposición se acepta por vía de excepción la aplicación provisional de un tratado, previa una determinación en todo caso de un órgano interno como lo es el Presidente de la República, y así mismo se supedita dicha aplicación a la aprobación de otro órgano interno, como lo es el Congreso de la República, de lo cual se infiere la supre-

macía de la determinación nacional, de la soberanía interna y, por ende, del derecho colombiano.

Así pues, en nuestro país la aplicación de las normas internacionales depende del derecho interno, de que éste incorpore a aquellas a través de normas nacionales expedidas soberanamente y por medio de las cuales se modifique la legislación preexistente a fin de hacerla compatible con los compromisos internacionales adoptados por Colombia. Admite sí nuestra Carta en el inciso 2o. del artículo 9o. y en el artículo 227 la posibilidad de que nuestro Estado se comprometa con otros en procesos de integración para la creación de organismos supranacionales, con las consecuencias que de ello se derivan en cuanto a los efectos del derecho comunitario según se dejó explicado atrás; pero salvo estos procesos de integración, la producción jurídica colombiana tiene primacía en el interior del país.

## **EFFECTOS DE LOS CONVENIOS RATIFICADOS**

A todas estas, ¿cual será entonces el efecto de los convenios?

Se ha dicho a lo largo de este estudio que los tratados (y los convenios internacionales de trabajo, tienen la naturaleza jurídica de tratados, según lo ha aceptado nuestra jurisprudencia) no pueden equipararse a la ley colombiana, por lo cual no pueden ser derogatorios de la ley interna ni pueden tampoco ser derogados por ésta, de la misma manera que no pueden los órganos jurisdiccionales internos aplicarlos directamente, se ha dicho también que por excepción algunos tratados, los que regulan derechos humanos (y no todos los convenios internacionales de trabajo lo hacen), tienen prevalencia en el orden interno, pero que esa prevalencia no tiene efectos de supremacía sino de equiparar tales tratados a la propia Constitución, convertirlos en parte integrante de ella. Así mismo, se ha mostrado cómo nuestra Constitución hace de Colombia un Estado dualista en el cual el derecho interno se aplica de preferencia a cualquier otro derecho (salvo el caso de la integración que la misma Carta prevé) por lo cual las normas internacionales sólo tienen aplicación en cuanto el derecho interno lo permita.

Con todas estas premisas, una interpretación sistemática del inciso 4o del artículo 53 de la Carta llevaría a concluir que su efecto no puede ser otro que el de integrar al bloque de constitucionalidad los convenios internacionales de trabajo siempre y cuando ellos estén referidos a derechos humanos que no puedan limitarse ni siquiera durante estados de excepción, “como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes”, según la función que dicha noción cumpliría de acuerdo con la Corte Constitucional.

Si la expresión “hacen parte de la legislación interna” no tiene el efecto derogatorio o modificadorio de la ley preexistente según se ha visto, sí implica un mandato para que el legislador colombiano adecúe las normas sobre el trabajo a las normas internacionales que sobre la materia haya acogido. Es claro que siempre que para Colombia entra en vigor un tratado, el país adquiere el compromiso internacional de adaptar su legislación interna para hacerla compatible con los términos del tratado; pero cuando el compromiso internacional esté relacionado con un convenio internacional de trabajo, ha querido el constituyente hacer mayor énfasis en la necesidad de su cumplimiento y por ello la locución indicada está señalando que las normas sobre el trabajo no pueden contener disposiciones que vayan en contravía de tales convenios, cuando el contenido de ellos sea el expresado por el artículo 93 de la Carta, por lo cual si de la confrontación entre la norma nacional y la norma internacional existe discrepancia entre aquella y ésta, la primera no podrá subsistir.

Por lo demás, cuando los convenios internacionales de trabajo regulen derechos humanos pero no sean de aquellos que se acaba de dejar mencionados, cumplirán una importantísima función hermenéutica, de acuerdo con el inciso 2o. del mismo artículo 93, según el cual

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*